

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el escrito presentado con el fin de subsanar el defecto anotado en auto que inadmitió la presente demanda. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 11 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de abril de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420220004200

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de demanda, por haberse inadmitido mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año, notificado por Estado N°23 de 27 de febrero de 2024.

En dicha providencia, se señaló en síntesis, respecto de la medida cautelar correspondiente a la retención de sumas de dinero que tenga que pagar la Compañía de Seguros Bolívar S. A., por concepto de incapacidades a órdenes del demandado, por virtud de fallos de tutela presentes o futuros, a fin de que sean consignadas a órdenes de este despacho, teniendo en cuenta que el caso que ocupa la atención del despacho no versa sobre el dominio u otro derecho real o sobre una universalidad de bienes, resulta improcedente la medida solicitada, que por sus características de retención de dineros que deban ser entregados al demandado, adquiere la connotación de una medida de embargo, no contemplada en la norma para esta clase de procesos.

Es así como, no encontrando procedente la medida cautelar solicitada, el despacho procedió a darle aplicación a los incisos 3º y 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se procediera a subsanar los defectos señalados en el término legal.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora a través de apoderado, presentó memorial solicitando adición del mismo, en el sentido de que el despacho haga un pronunciamiento expreso en la parte resolutive en relación con las medidas cautelares, pues que de lo contrario la decisión de improcedencia no tiene fuerza obligatoria, ya que no constituye parte del resuelve del auto. Que adicionalmente, por haberse simplemente plasmado en la parte considerativa, se le impide al extremo que representa controvertir como la ley lo prevé esa decisión.

No obstante que en la parte considerativa del auto de 26 de febrero de la presente anualidad, que inadmitió la presente demanda, se encuentran plasmados en forma clara y precisa los motivos que llevaron al despacho

a considerar improcedente la medida cautelar solicitada, y que, como consecuencia de ello no se le puede dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 590 procesal civil, pues la misma constituye requisito *sine qua non* se puede dar paso a la admisión de este tipo de demandas; resulta pertinente señalar que la finalidad del auto inadmisorio es que el juez señale los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término legal so pena de rechazo.

Pues, si lo que se pretende el memorialista es controvertir la decisión, no sería el momento procesal para ello, quien debe aprovechar la oportunidad concedida para enmendar los defectos señalados por el despacho, y en caso de no hacerlo en debida forma, la misma ley le concede recursos contra el auto que rechaza la demanda que comprenderá el que negó su admisión¹.

Ahora bien, recapitulando en lo referente al escrito de subsanación la parte demandante hace un pronunciamiento respecto de las causales de inadmisión, así:

“Conforme lo ordenado por el despacho, y sin perjuicio de considerarse que la medida cautelar presentada inicialmente resulta procedente, se adjunta a este memorial un nuevo escrito de medida cautelar con fundamento en el literal C) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual el juez puede decretar cualquier medida – sin importar el tipo de proceso – que resulte razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Con esa nueva petición, resulta innecesario que se cumpla el agotamiento de la conciliación prejudicial exigida por el despacho.

Recordemos que, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso exige del requisito de procedibilidad “*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*”, sin que la norma exija por parte del Juez una calificación de su procedencia, como equivocadamente sucedió en este caso”.

En escrito separado se presenta solicitud de medida cautelar con fundamento en el literal C) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Se ordene al señor HÉCTOR SEGUNDO NIETO ORTÍZ, que las eventuales incapacidades que requiera tramitar, a partir de la fecha de la medida cautelar, las solicite a través de su EPS como lo exige la ley y no a través de médicos particulares que no pertenecen a ella.

No obstante que, el nuevo estatuto procesal faculta al juez para que en los procesos declarativos pueda adoptar la medida que resulte más

¹ Ver inciso 5º del artículo 90 CGP.

apropiada según las circunstancias de cada proceso, es precisamente la lectura de los hechos la que arroja una eventual discordancia entre la medida solicitada y lo allí plasmado, cuando se afirma que sólo reconocería incapacidades que fueran otorgadas por médicos adscritos a su EPS, o autorizadas por aquella.

Se dice en la demanda, que luego de las acciones de tutela instauradas por el demandado a fin de lograr el pago de las incapacidades solicitadas a Seguros Bolívar, el juez de tutela dejó consignada una orden de conducta al demandado consistente en que a partir de marzo de 2019, las futuras o eventuales incapacidades debían ajustarse a lo previsto en la ley y a lo instruido por la aseguradora, tal circunstancia supone que es a dicha entidad a quien compete ejercer el control para el pago o rechazo de las mismas.

Pues bien, si la medida busca que las incapacidades las expida el médico de la EPS, a juicio del despacho, si hay desconocimiento del orden legal, ese control debe hacerlo la persona o entidad que le corresponda hacer efectivo el pago de las mencionadas incapacidades, además que no se encuentra causación de perjuicio irremediable por tratarse de pago de incapacidades que bien después se puede presentar su recobro que en últimas es lo que se pretende en la demanda.

Así las cosas, si el control de legalidad frente a esa reclamación lo tiene la aseguradora, si procede o no el pago, la orden de este juzgado resultaría inane, teniendo en cuenta que, como lo dice el mismo demandante en su demanda, el demandado ha desconocido las órdenes impartidas por el juez constitucional; ahora, si la entidad demandante cuenta con el pronunciamiento en ese respecto del juez constitucional, por qué no ha aplicado el control de legalidad sobre la incapacidades que les ha presentado el demandado, si es que ha procedido a su pago.

Por tal razón no encontrando esta judicatura verdadera necesidad y efectividad de la medida cautelar solicitada, se abstendrá de decretarla.

Sobre la segunda causal de inadmisión, se allegó constancia de envío de la demanda y escrito de subsanación al demandado, para atender el requerimiento del despacho.

En escrito separado se solicitó medidas cautelares de registro de la demanda en bienes de propiedad del señor HÉCTOR SEGUNDO NIETO ORTÍZ: **1.** Inmueble con matrícula inmobiliaria número 347-9341, ubicado en la carrera 13 # 14-22 de Sincé, Sucre; **2.** Automóvil Rio Sephia de placas SKZ743; y **3.** Tractocamión de placas SNG051.

Cabe precisarle al peticionario que no se está frente a un proceso en el que se disputa el dominio u otro derecho real principal, artículo 590, num 1º literal a), así como tampoco encuadra en el supuesto normativo del

literal b) por cuanto no se pretende el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En tal virtud, no encontrando procedente el despacho la aplicación del registro de la demanda sobre dichos bienes; no habiéndose, por tanto, subsanado en debida forma la demanda, por no haberse aportado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, fuerza al despacho a darle aplicación al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la adición del auto que inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ